

371

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA
PALACIO DE JUSTICIA 2º PISO
LÉRIDA TOLIMA
TEL. No. 2890976**

**Correo Electrónico: j01prfctolerida@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 73408-31-84-001**

Lérida Tolima, Julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Declarativo Verbal
-Constitución, Disolución y Liquidación de Unión Marital de Hecho y
Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes -
Radicación: 2021-00060.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda DECLARATIVA VERBAL de CONSTITUCIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, instaurada a través de apoderado judicial por la señora YAZMIN CAICEDO BETANCOURT contra los herederos del causante OMAR ELIAS HERNÁNDEZ.

Mediante auto calendado primero (1º) del presente mes y año, se inadmitió esta demanda en razón a que se indica en la misma que se dirige contra el causante mas no así contra los herederos determinados e indeterminados de éste, ni se dice los nombres de los herederos determinados, domicilio o lugar donde recibirán notificaciones. allegado con la misma los anexos ordenados en la ley, como es la prueba de que la parte actora le haya enviado por correo electrónico o medio físico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020.

También se inadmitió con base en el artículo 82 numeral 4º del Código General del Proceso, debido a que las pretensiones de la demanda no son claras y precisas, debido a que si lo que se pretende es declaración de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe indicarse con claridad en las pretensiones como lo disponen los artículos 1º y 2º de la Ley 54 de 1990, indicando las fechas de inicio y terminación de la unión marital.

Dentro del término legal la parte accionante allega escrito con el cual se pretende subsanar la demanda, pero en ningún momento se aclara o complementa el escrito introductorio como se le ordenó en el auto del primero (1º) de los cursantes.

Quiere decir lo anterior que la parte demandante no subsanó la demanda en la forma que se le indicara en el auto que la inadmitió y dentro del término que se le concediera para ello, razón por la cual en cumplimiento a lo previsto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, la misma se rechazará.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Lérida Tolima,

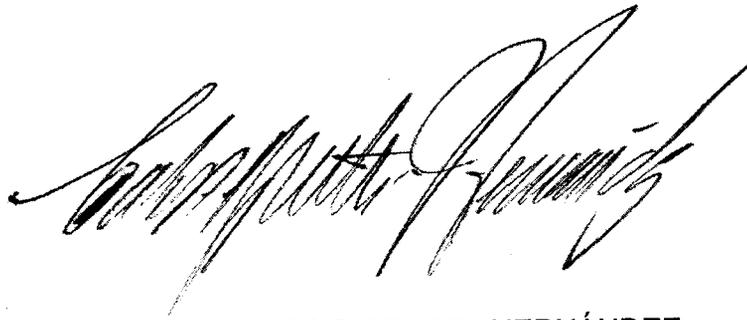
RESUELVE:

PRIMERO : RECHAZAR la presente demanda por los motivos indicados en este proveído.

SEGUNDO : HÁGASE entrega a la parte demandante de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNÁNDEZ